

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/019/2021

**ACTOR:** MANUEL ALBERTO  
SAAVEDRA CHÁVEZ, EN  
SU CARÁCTER DE  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL  
PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ  
MENDOZA

Chilpancingo Guerrero, catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **declarar infundado** el recurso de apelación citado al rubro.

<b>Actor   recurrente   apelante</b>	Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Acuerdo 138  Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por el Partido Político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Candidatos</b>	Dora María Guadarrama Landa y Edgar Jesús Reyna Rosales, candidatos a síndica propietaria y primer regidor propietario, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por la autoridad responsable, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**2. Periodo de Registro.** Conforme al calendario electoral<sup>2</sup>, el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

**3. Aprobación de Registros.** El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el registro de planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por el Partido Político Fuerza por México, mediante el Acuerdo 138.

**4. Impugnación.** En contra de dicho acuerdo, el veintisiete de abril, **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral, impugnando el registro de la sindicatura propietaria y el primer regidor propietario del municipio de Taxco de Alarcón por la presunta inelegibilidad al cargo postulado.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: [http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo\\_acuerdo025.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf)

**5. Remisión del expediente.** Una vez que la autoridad responsable realizó el trámite legal correspondiente, el uno de mayo, remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

**6. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el Recurso de Apelación con la clave **TEE/RAP/019/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

**7. Radicación.** Por acuerdo de uno de mayo, la Magistrada ponente, radicó el recurso de apelación.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El siete de mayo, se admitió a trámite el citado recurso y al no existir diligencia pendiente por desahogar, en su momento procesal oportuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Instituto Electoral, quien impugna la aprobación de un acuerdo por considerar que carece de legalidad y constitucionalidad al aprobar la integración de la planilla postulada por el Partido Fuerza México para el Ayuntamiento Taxco de Alarcón, Guerrero, refiriendo que los ciudadanos Dora María Guadarrama Landa, candidata a Síndica propietaria y Edgar Jesús Reyna Rosales, candidato a regidor número uno, son trabajadores del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, por lo que resultan inelegibles para el cargo postulado.

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44 y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, al ser aprobado el acuerdo impugnado por el organismo electoral local, perteneciente al Estado de Guerrero, es competente este Tribunal por ejercer jurisdicción en el Estado mencionado.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, este Tribunal Electoral procede a su estudio.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que no se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación, reservándose el derecho de formular planteamiento respecto de alguna de ellas.

Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo tanto, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a); 40 fracción I, último párrafo y 43 fracción I de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se anota:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que, si el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril y el escrito de demanda se recibió el veintisiete siguiente, se concluye que se presentó con oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días.

- c) Legitimación.** El recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, en virtud de que, el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, como se demuestra con la constancia que exhibe, luego, conforme a los artículos 40 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, le asiste el derecho a controvertir las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral a través del citado medio impugnativo.
- d) Definitividad.** Se cumple tal requisito toda vez que, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable, acorde a la normatividad aplicable, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** De acuerdo con la causa de pedir del apelante y a la suplencia en la deficiencia de expresión de agravios<sup>4</sup>, éstos se resumen en los siguientes términos:

El recurrente refiere que el Instituto Electoral realizó un indebido estudio y análisis del Acuerdo 138, ya que omitió analizar que los ciudadanos Dora María Guadarrama Landa y Edgar Jesús Reyna Rosales, candidatos registrados a la sindicatura propietaria y primer regidor propietario del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, respectivamente, postulados por el partido político Fuerza por México, eran inelegibles por ser trabajadores del mencionado Ayuntamiento y no se separaron de sus cargos noventa días antes de la jornada electoral, por tanto caen en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 10 de la Ley Electoral.

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

**QUINTO. Causa de pedir, pretensión, controversia y metodología.**

- a) **Causa de pedir.** El recurrente afirma que los candidatos impugnados son inelegibles y que la autoridad responsable indebidamente aprobó sus registros al no acreditar que se hayan separado noventa días antes de la jornada electoral, en términos del supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral.
- b) **Pretensión.** El apelante pretende se decrete la inelegibilidad de los candidatos para formar parte de la planilla presentada por el partido político Fuerza por México, y que se revoque el acuerdo por cuanto a las candidaturas impugnadas.
- c) **Controversia.** Radica en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho o si, por el contrario, le asiste la razón al recurrente y debe revocarse para los efectos que plantea.
- d) **Metodología de estudio.** Los agravios del actor serán analizados en conjunto, ya que están relacionados con los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Lo anterior, no causa perjuicio alguno al promovente pues lo trascendental, no es la forma en cómo se analicen, sino que todos los agravios sean estudiados; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2005 de la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

De los actos reclamados por la parte actora, se hacen consistir, esencialmente, en el indebido estudio y análisis de la autoridad responsable en virtud de que otorgó el registro mediante el Acuerdo 138 como candidatos a síndica propietaria y primer regidor propietario, a Dora María Guadarrama Landa y Edgar Jesús Reyna Rosales, respectivamente;

y que éstos resultan inelegibles por caer en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Electoral.

Los argumentos de disenso son **infundados** en razón de las siguientes consideraciones:

### **Marco normativo de la elegibilidad de candidatos.**

El derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, es de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que la Norma Suprema, mediante un reenvío al legislador democrático ordinario, ordena que sea éste por conducto de una ley en sentido formal y material, regule las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos), para el ejercicio del mencionado derecho por parte de los ciudadanos.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que para el ejercicio de ese derecho se pueden imponer diversas condiciones, tales como la edad, la nacionalidad o la residencia de la persona<sup>5</sup>.

En ese contexto, el derecho humano de ser votado, sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca<sup>6</sup>, siendo una de estas restricciones las causas de inelegibilidad para ocupar cargos de elección popular.

---

<sup>5</sup> El numeral 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado”, razón que justifica el establecimiento de regulaciones que van más allá de las razones señaladas en el numeral 2 del artículo 23. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 157.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Constitución todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el marco constitucional establece.

De este modo, se han establecido calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes a los cuales se les ha denominado como “*requisitos de elegibilidad*”.

Estos “*requisitos de elegibilidad*”, juegan un papel importante en el ejercicio del derecho de voto (en su vertiente pasiva), en tanto que la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, debe desarrollarse de acuerdo con las calidades que establezca la ley, para poder ejercer el derecho que se ha venido tratando, la propia Constitución federal prevé que se deben cumplir los requisitos que se establezcan en la ley, siempre y cuando, desde luego, éstos no constituyan valladares que obstruyan indebidamente la concretización del derecho.

Al respecto, el último párrafo del artículo 46 de la Constitución local, en correlación con el 173, prevén los requisitos de elegibilidad negativos tanto para diputados como para miembros de los ayuntamientos en los términos siguientes:

*“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere: (I al IV)...*

*No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y **los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral**”.*

*Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que*



*corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”*

*(Lo resaltado es propio de la sentencia)*

Por su parte, el artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 10.** Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

*(I a V...)*

***VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral”.***

***Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales; (...)***

*(Lo resaltado es propio).*

De las citadas disposiciones constitucionales y legales, se desprende que, para ser miembro de un Ayuntamiento, es requisito no ser funcionario público de los tres niveles de gobierno, que tengan bajo su mando la dirección, fiscalización y que los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y pretendan ser integrantes de un Ayuntamiento, deben separarse de su empleo o cargo noventa días antes de la jornada electoral. Dicho requisito considerado negativo, en principio, debe presumirse que se satisface, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface

alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia<sup>7</sup>.

En cuanto a la calidad de funcionario público, debemos distinguir aquellos que pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público (regulados por el artículo 191 de la Constitución Política local y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero), de aquellos que aspiran a un cargo de elección popular y por tanto pueden resultar inelegibles (conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Constitución local y 10 de la Ley Electoral local)<sup>8</sup>.

En ese tenor y conforme a los preceptos jurídicos antes transcritos, se concluye que no todos los servidores públicos se encuentran obligados a separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, sino únicamente aquellos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, consecuentemente, dentro de los servidores públicos (género) debemos distinguir a los funcionarios y empleados (especie).

Por tanto, el funcionario que tenga dentro de su haber facultades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, podría configurarse la inelegibilidad del cargo al que aspira, y no al empleado que realiza labores de ejecución y subordinación, a efecto de evitar con los primeros, que los electores se vean presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme a la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**", contenida en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> En términos del criterio de tesis CXXXVI/2002, de rubro "**SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD**".

<sup>9</sup> Conforme a los conceptos señalados en la Tesis LXVIII/98, de rubro "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**".

Finalmente, el artículo 273 de la Ley Electoral, y el artículo 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral en Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen así como datos de los candidatos; y el artículo 35, establece los documentos que debe acompañar la solicitud de registro, entre los cuales en la fracción VIII se encuentra:

La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

“a) al e)

**f) No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

**Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.”**

**(Lo resaltado es propio)**

### **Caso concreto**

En el presente caso, el partido actor, se inconforma por la inelegibilidad de Dora María Guadarrama Landa y Edgar Jesús Reyna Rosales, candidatos a síndica propietaria y primer regidor propietario, respectivamente, de la planilla y lista aprobada por la autoridad responsable mediante acuerdo 138, en virtud de no haberse separado del cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, dentro del plazo de noventa días antes

de la jornada electoral, en términos del artículo 10, fracción VII, de la Ley Electoral local.

Los motivos de disenso señalados por el partido actor son **infundados** por las siguientes consideraciones.

De inicio, el partido recurrente aduce que los candidatos impugnados son inelegibles por ser trabajadores del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, sin embargo, tampoco precisa que tipo de puesto tienen o que funciones desempeñan, es decir, es necesario que aporte elementos objetivos para que se pueda analizar si tienen mando de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

Ahora bien, para acreditar la conducta de no haberse separado del cargo que desempeñan en el ayuntamiento, el partido recurrente ofreció como prueba el informe que rinda la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, a efecto de que, en esencia, diga:

1. Si los candidatos son servidores públicos municipales.
2. Si los candidatos, dentro de las funciones que desempeña, se encuentran las de supervisar, manejar recursos públicos o programas sociales.

De acuerdo al marco normativo aplicable al caso, se retoma que tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se exigen requisitos que son de carácter positivo, tales como ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener una edad determinada; ser originario del Estado o del Municipio según el tipo de elección por el que se postule, y otros que están formulados en sentido negativo; como son: no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a

menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; entre otros.

Cabe precisar que los requisitos de carácter positivo, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.<sup>10</sup>

Bajo tal convicción y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que el apelante no exhibió constancia alguna que evidenciara sus manifestaciones, como tampoco justifica que oportunamente lo solicitó por escrito ante el órgano competente y éste no le hubiere sido entregado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>11</sup>.

Así, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en condiciones de realizar los requerimientos pertinentes en los términos que señala el actor, debió demostrar que presentó por escrito su petición ante el ayuntamiento de Taxco de Alarcón solicitando la información que pretende acreditar en su medio de impugnación, sin embargo, omitió cumplir con dicho requisito previsto en la disposición legal antes mencionada, por tanto este Tribunal no está obligado a requerir documentación alguna ni tampoco a perfeccionar ciertas probanzas.

---

<sup>10</sup> Criterio visible en la Tesis LXXVI/2001, bajo el rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 12.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

Aunado a ello, tampoco refiere qué tipo de cargo o puesto tienen los ciudadanos señalados como inelegibles en el mencionado Ayuntamiento, el lugar de adscripción y las funciones que desempeñan, a efecto de que, con base en dichos elementos, se advierta el manejo de recursos públicos o de programas sociales, por lo que al no aportar ningún otro medio probatorio que demuestre que los ciudadanos cuestionados desempeñen materialmente actividades o funciones de dirección, fiscalización o supervisión.

Cabe precisar que el carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, a efecto de que la autoridad competente realice el análisis respectivo o en su caso, requiera a las autoridades competentes de mayores elementos de convicción para emitir una resolución apegada a derecho debidamente fundada y motivada.

Al respecto, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, en casos como el que ahora se analiza, se debe cumplir con los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, por lo que el resolutor no puede suplir cargas probatorias o actuar, oficiosamente, ni liberar de obligaciones procesales a las partes. Es decir, si una parte no realiza las actuaciones que posibiliten la concreción de un supuesto legal (requerimiento de probanzas), no se debe romper el equilibrio procesal entre las partes, en detrimento de los terceros interesados, por, indebidamente, subsanar actitudes omisas que se apartan del marco legal.

Además, se destacar que, las diligencias para mejor proveer son una especie de facultad potestativa del juzgador y, el hecho de que no se decrete su realización, de ninguna forma irroga perjuicio a las partes.

Sirve de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Ahora bien, conforme a las constancias presentadas por el Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante las cuales solicitó el registro de las candidaturas impugnadas<sup>12</sup>, se advierte que los candidatos impugnados presentaron escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos de carácter negativo que refieren los artículos 46, último párrafo de la Constitución Política local y 10 de la Ley Electoral, entre los cuales se aprecia el señalado en la fracción VII de la citada disposición legal, consistente en no ser:

*“Funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.”*

Bajo tales circunstancias, la autoridad responsable no se encontraba obligada a requerir al candidato o al partido, político postulante alguna otra documentación o constancia, que lo acreditara no estar en los supuestos a que refieren las normas mencionadas, ya que la ley misma no exige esta formalidad, por lo que a criterio de este Tribunal Electoral, el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, resulta suficiente y apto para confirmar el requisito de elegibilidad controvertido.

---

<sup>12</sup> Visibles a fojas 105 y 119, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable en copias debidamente certificadas, por lo que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, si las solicitudes de registro de los candidatos impugnados, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley y, por ende, resultan elegibles como candidatos, lo conducente es **confirmar** el acuerdo 138 en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado por el actor, dentro del expediente citado al rubro.

**NOTIFÍQUESE**, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante y a la autoridad responsable por conducto del Consejero Presidente, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS